



PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: SILVIA JULIANA PROPATO SANCHEZ
DDOS.: CI SAN PANCRACIO S.A.S. Y OTRO
RAD.: 08001405301220210081200

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. - Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo para lo pertinente. Sírvase Ud. proveer-

Barranquilla, 06 de julio del 2022.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, seis (06) de julio del dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que la parte demandada presentó excepciones de mérito dentro del presente proceso.

Así las cosas, se ordenará correr traslado de las mismas a la parte demandante de conformidad con el artículo 443 del C.G.P., que estipula lo siguiente: “...De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (...)”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que la conteste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
canc

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 956795ff4e5d5070500d469684d8f609d1dbd7ce7ecee2842cb98e8085dbdab8

Documento generado en 05/07/2022 06:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF .EJECUTIVO

RADICACION: 08001405301220210029400

DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: CARLOS FRANCISCO GUTIERREZ RAMOS

SECRETARIA. Señor Juez: informo que fue recibido por correo electrónico, renuncia del poder del doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALAVAREZ como apoderada de la parte Demandante SUFINANCIAMIENTO TUYA S.A., renuncia que se encuentra en el cuaderno principal, con constancia del envío de la notificación, tal como lo establece el artículo 76 núm. 3 del C.G. del P. Sírvase Usted proveer.

Barranquilla, Marzo 4 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- Barranquilla, Marzo Cuatro (4) del año dos mil Veintidós (2022).

1.-Visto el anterior informe secretarial que antecede y siendo que se encuentra la comunicación de notificación tal como lo establece el artículo 76, núm. 3 del C.G. del P, Acéptese la renuncia al poder del doctor. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, en representación de la demandante SUFINANCIAMIENTO TUYA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e71e14cb1068ef509a7359979b329de0ea3962ada5dcb805f04714f05b1ee43

Documento generado en 05/07/2022 06:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-40-53-012-2021-00311-00

Secretaria.-Señor juez informo a usted, con el presente negocio y el memoria que antecede el cual solicitan inmovilización de vehículo. A su despacho, sírvase usted, proveer.

Barranquilla. Julio 5 de 2022.

La Secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL.- BARRANQUILLA, Julio cinco (3) del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente el juzgado,

RE S U E L V E:

1.- Abstenerse de decretar la solicitud de inmovilización de vehículo, ya que que a la fecha no reposa constancia de haberse registrado el embargo del vehículo, por lo que no estaría el proceso para decretar auto que ordene inmovilización, pues no cumple el presupuesto del artículo 593 Núm. 1. CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA.

OJM

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70aebc66e81582a0f981718a382461febce59d85d388c56a99952f1150952684

Documento generado en 05/07/2022 06:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: No 08001-40-53-012-2020-00437-00

SECRETARIA: Señor Juez, pasó al despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita que mediante auto se realice requerimiento a la Policía Nacional Sección área de automotores. A su despacho. Sírvase proveer
Barranquilla, Julio 5 de 2022
LA SECRETARIA,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Julio cinco (5) del año dos mil Veintidós (2022).

Examinando el expediente se constató que en fecha Noviembre 25 de 2020, se ordenó la inmovilización del vehículo de placa GFP-925 de propiedad de la sociedad demandada MALAK EXPRESS, identificada con el NIT No. 901.086.279

No obstante revisando el expediente, hasta la fecha la POLICÍA NACIONAL MEBAR SIJIN ÁREA AUTOMOTORES, no ha anexado acta de inmovilización algunas sobre lo ordenado por este juzgado, en lo referente a la Captura del vehículo

Por lo anterior procede el despacho a requerir a la POLICÍA NACIONAL MEBAR SIJIN ÁREA AUTOMOTORES, para que manifieste si ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante oficios No 437-2020. De fecha Noviembre 25 de 2020, dado que hasta la fecha no existen respuestas que manifiesten estar cumpliendo con lo ordenado, por lo anterior considera, el juzgado

RESUELVE:

- 1) *Requerir a la POLICÍA NACIONAL MEBAR SIJIN ÁREA AUTOMOTORES*, para que aporte el acta de inmovilización del vehículo de placa GFP_925, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 437 - 2020. De fecha Noviembre 25 de 2020, de propiedad de la sociedad demandada MALAK EXPRESS identificado con el NIT No. 901.086.279

NOTIFIQUES Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Cumplido con oficio 00437 -2020 Para La Policía Nacional Mebar Sijin Área Automotores De Barranquilla

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c1106ed6d0702e7c6ce9372f8a989156614b8ff0fb7de538299a7d3eb3209**

Documento generado en 05/07/2022 06:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08001-40-53-012-2019-00624-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho .Sírvasse usted proveer
Barranquilla, Julio 5 de 2022.
LA SECRETARIA

FANNY ESTHER ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla Julio cinco (5) Del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Téngase al Doctor. AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS, abogada en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No.1.019.036.847 de B/quilla y Tarjeta Profesional No. 275.895 del CSJ como apoderado del demandante BELKY ESTHER FIGUEROA CANDANOZA., en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

OJM

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcbfef816d207d4a562bf70f6b6ccb1bd411b5cfca231a1602611b22a37e97**

Documento generado en 05/07/2022 06:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

RADICADO: 0800-14-053-012-2019-00648-00
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: EDIFICIO OCEAN TOWERS S.A.
DEMANDADO: BLANCA SONIA SAMBONI BAMBAGUE.

Secretaria -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el anterior memorial se solicita la suspensión del proceso. A su despacho para proveer.

Barranquilla, julio 06 de 2021.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL, Barranquilla, julio seis (96) del Dos mil Veintiuno (2021).

En acta de audiencia del presente proceso ejecutivo se aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes intervinientes El apoderado allega al despacho memorial solicitando la suspensión del proceso por el termino de diez (10) meses a partir del 25 de junio de 2022, hasta tanto se cumpla el pago de la ultima cuota adeudada y pactada en el mencionado acuerdo de conciliación.

AL respecto la normativa en el art. 545 de la ley 1564 de 2012 título IV numeral 1. dicta: *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”*. Al hacer el estudio de la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo que cursa en el despacho, y al tenor del art. 545 de la ley 1564 de 2012 título IV numeral 1 y la virtud del acuerdo conciliatorio aprobado por el despacho en audiencia, por disposición legal y por ser procedente este juzgado accede a ello y, en consecuencia,

R E S U E L V E

1º) Ordénese la suspensión del presente proceso hasta el 25 de abril de 2023, en virtud del acuerdo conciliatorio acordado entre las partes litis y aprobado en audiencia pública el día 14 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Palacio de Justicia calle 40 # 44 – 80 piso 6 edificio Lara Bonilla

Celular: 3022255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677bafc4beb271b53db4b2bc4df70c57b61e39f891ce86cc3907e7e55f37680a**

Documento generado en 05/07/2022 06:59:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00813-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: VIVIANA GUARNIZO RAMIREZ

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, julio 06 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, julio seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO SERFINANZA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO SERFINANZA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **VIVIANA GUARNIZO RAMIREZ**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de (\$28.411.738) M/L, por concepto de capital, más la suma de (\$2.438.346) M/L por concepto de intereses vencidos de las cuotas en mora liquidados desde 13 de marzo de 2019 hasta marzo 2 de 2020. Más los intereses moratorios, que se sigan causando, desde 3 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

RAD: 08001-40-53-012-2021-00813-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A
DEMANDADO: VIVIANA GUARNIZO RAMIREZ



Por auto de fecha enero 14 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **VIVIANA GUARNIZO RAMIREZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto la demandada **VIVIANA GUARNIZO RAMIREZ**, se notificó al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 tal como consta en los certificados de recibidos que reposan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **VIVIANA GUARNIZO RAMIREZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha enero 14 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 2.841.173 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2º del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2197cb8d75af5559d5ba869b9849d464b18ddf040de0c2350f770726fb40024**

Documento generado en 05/07/2022 07:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>